

interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Villa de Firgas, a trece de mayo de dos mil catorce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Jaime Hernández Rodríguez.

4.732

ANUNCIO

4.836

El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2014, acordó la aprobación inicial del “Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio del Ayuntamiento de Firgas”, así como considerar definitivamente aprobado el mismo si no se presentasen alegaciones durante el periodo de información pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el Tablón de Anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia número 43, de fecha 2 de abril de 2014, por plazo de TREINTA DÍAS, durante cuyo periodo no se presentó reclamación alguna.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE FIRGAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación del servicio público de suministro de agua de consumo humano a domicilio del Ayuntamiento de Firgas, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a las tasas derivadas de la prestación del citado servicio que se regularán en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Complementariamente, regula las relaciones entre la Administración Pública Titular, el Prestador del Servicio y los Usuarios del mismo, señalando los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

ARTÍCULO 2. FORMA DE GESTIÓN Y TITULARIDAD DEL SERVICIO

El servicio de suministro de agua a domicilio es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación al servicio de suministro de agua de consumo humano a domicilio que se desarrolle en el municipio de Firgas.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y ÁREA DE COBERTURA

El ámbito de actuación es aquella zona o zonas del término municipal en las cuales, por sus características urbanísticas, se debe prestar el servicio público de suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano.

Área de cobertura es la zona o zonas en las que, dentro del ámbito de actuación, el Prestador del Servicio presta efectivamente el servicio público de suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano.

Dentro de este ámbito de actuación, el Prestador del Servicio estará obligada a definir y tener actualizado el área o áreas de gestión en las cuales presta el servicio; debiendo actualizar dicha información en el último trimestre de cada año.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 5. EL USUARIO

Tendrá la consideración de Usuario toda aquella persona física o jurídica, incluyendo entre éstas a las comunidades de propietarios, que perciba la prestación del servicio público de suministro de agua a domicilio para su abastecimiento regular mediante acometida y equipo de medida unitario en las condiciones reguladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. EL PRESTADOR DEL SERVICIO

Tendrá la consideración de Prestador del Servicio la entidad responsable de gestionarlo, ya sea ésta el Ayuntamiento de Firgas o en su caso, la Entidad Gestora, que corresponda cuando el servicio se preste mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del mismo.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DEL USUARIO

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación a situaciones específicas puedan derivarse para los usuarios, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la regulación establecida en recogidas en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

b) Ser advertido de forma inmediata en el caso de no reunir el agua las condiciones mínimas legalmente requeridas.

c) A la regularidad en el suministro, en los términos y con las salvedades previstas en el presente reglamento.

d) Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este documento y otras normas aplicables, previa presentación de la documentación correspondiente exigible.

e) Requerir al Prestador del Servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.

f) A que se le tome la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una periodicidad de SESENTA DÍAS, permitiéndose una oscilación máxima de ± 5 días, sin perjuicio de las excepciones que, para la determinación de los consumos por estimación, se regulan en el artículo 42 este Reglamento. Excepcionalmente, para grandes consumidores se podrá establecer periodos de lectura de TREINTA DÍAS.

g) A solicitar información sobre los consumos efectuados, las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y el funcionamiento del servicio relativo a su suministro. El Prestador del Servicio deberá informar todas las consultas formuladas, contestando por escrito a las presentadas de esta manera, en el plazo

máximo de UN MES. Igualmente, a recibir y acceder a información sobre la normativa vigente que le sea de aplicación.

h) Ser atendido con eficacia y con la debida educación y corrección por parte del personal del Prestador del Servicio, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.

i) Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por parte del Prestador del Servicio que pretenda leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.

j) A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado, de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a TRES MESES, salvo que exista un pacto específico con el Prestador del Servicio.

k) Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por el equipo de medida.

l) Solicitar la comprobación, por parte de Prestador del Servicio, del equipo de medida y/o solicitar su verificación oficial en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

m) Formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes (debiendo acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo), de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento o la normativa que corresponda, contra la actuación del Prestador del Servicio o el personal autorizado por ésta, acudiendo a la Administración competente en caso de discrepancia con el Prestador del Servicio o, si éste no hubiera contestado en el plazo fijado por la normativa aplicable.

n) Elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas recogidas en los documentos de regulación y normativa técnica oficial, y la establecida por el Prestador del Servicio.

ñ) Recibir un servicio de reparaciones urgentes cuando lo requieran las instalaciones de la red de distribución a su domicilio o local.

o) Otros que se puedan derivar de la legislación vigente.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL USUARIO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en el presente Reglamento y de cuantas otras que pudieran derivar en obligaciones específicas para los Usuarios, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con el Prestador del Servicio que no sean contrarias a la normativa en vigor.

2. Utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos solicitados, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

3. Usar el agua con los criterios de ahorro, eficiencia y uso racional, así como utilizar las instalaciones propias y el servicio de forma correcta, acorde a la protección ambiental y evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

4. En cualquier caso será obligatorio de disponer de una reserva de agua que garantice su abastecimiento al menos 48 horas.

5. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanente, a otros locales, viviendas o fincas diferentes a las consignadas en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro.

6. Abstenerse de introducir en su actividad o en las instalaciones interiores modificaciones que supongan alteración en el caudal que obligue a un cambio en el calibre del contador o que puedan significar un aumento en el caudal demandado a las instalaciones generales.

7. Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable. Abstenerse de instalar equipos de bombeo, aspirando directamente de red, que puedan originar descensos de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos establecidos por el Prestador del Servicio.

8. Poner en conocimiento del Prestador del Servicio de cualquier avería o modificación en las instalaciones

particulares que puedan afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

En especial, deberá pedir autorización al Prestador del Servicio para la modificación de las instalaciones que implique un aumento de los caudales contratados de suministro o modificación del número de receptores y/o la creación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.

9. Abstenerse de manipular las instalaciones del Servicio y equipos de medida.

10. Permitir la entrada en su inmueble objeto de suministro, en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado del Servicio que, así lo acredite, trate de leer o cambiar el contador, revisar, inspeccionar las instalaciones o tomar muestras para las analíticas pertinentes.

11. Utilizar las instalaciones correctamente, manteniendo intactos los precintos colocados por parte del Prestador del Servicio o por los organismos competentes de la Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipularlas.

12. Custodiar el contador o aparato de medida, y los equipos de control y comunicación asociados al mismo si se trata de contador único, o al conjunto de ellos si se trata de batería de contadores, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél.

13. Disponer las instalaciones interiores conforme a la regulación establecida en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación y en el Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios.

14. Ejecutar la colocación de las instalaciones de forma que no exista conexión con red, tubería o distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la proveniente de la prestación que se realice

por el Servicio a otro usuario, impidiendo la posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia. Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el Usuario estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas.

15. No provocar e impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas provenientes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones, y comunicar al Prestador del Servicio de cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

El Prestador del Servicio no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan las condiciones de los puntos anteriores, advirtiéndose a los Usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de aptitud para el consumo de las aguas de la red pública.

16. Conservar las instalaciones y reparar las averías que se pudieran producir hasta la válvula de acometida, delimitadora de la responsabilidad entre el Usuario y el Prestador del Servicio.

17. Informar al Prestador del Servicio de las modificaciones que pretenda realizar en la disposición y características de sus instalaciones interiores de suministro de agua. Cuando las modificaciones implicaran un aumento de los caudales de suministro se requerirá, en cualquier caso, el informe favorable del Prestador del Servicio para su autorización. Cada modificación deberá estar avalada por el correspondiente boletín de instalador o proyecto, de acuerdo con la normativa vigente.

18. Disponer y entregar la documentación justificativa que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identificación fiscal asignado por la Administración Española o, en su caso, por la de otro Estado Miembro de la Unión Europea).

19. Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de agua, en reciprocidad a las prestaciones que recibe, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente aplicable sobre su establecimiento y exigencia. También deberá satisfacer los importes de las facturas de los servicios específicos que reciba.

20. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones efectuadas por razones de fraude, fugas, o averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al Usuario.

21. Notificar al Prestador del Servicio con QUINCE DÍAS de antelación la baja del suministro, señalando el día en que deberá cesar el mismo, por escrito o a través de cualquier otro medio con el cual quede constancia de la notificación.

22. Avisar en casos de ausencia prolongada y notificar por escrito al Prestador del Servicio la fecha en la que desea causar baja en el suministro, según lo previsto en el presente Reglamento.

23. Deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

24. Cumplir las normas, prohibiciones y recomendaciones de uso que el Titular, el Prestador del Servicio pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia por sequía y situaciones de crisis.

25. Queda expresamente prohibido:

a) Establecer o autorizar ramales o derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato, que puedan suponer un uso fraudulento del agua por parte del Usuario o por terceros, antes de los equipos de medida.

b) Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.

c) Remunerar directamente por cualquier concepto a los empleados de la Prestadora del Servicio.

d) Manipular las instalaciones del servicio y los precintos de los equipos de medida.

e) Destinar el agua a uso distinto para el que fue contratada.

26. Las demás que se puedan derivar de la legislación vigente.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Prestador del Servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Revisar la preinstalación de la acometida del agua con carácter previo al alta en el suministro, pudiendo exigir que se realicen las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

b) Inspeccionar, revisar e intervenir, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

c) Suspender temporalmente el Servicio cuando sea imposible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

d) Ejecutar la suspensión del suministro en los casos y con las formalidades previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el Prestador del Servicio, éste tendrá, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) Prestar el Servicio de suministro de agua, cumpliendo las prescripciones contenidas en este Reglamento y demás normativa vigente.

b) Prestar, dentro del área de cobertura, el suministro de agua a todo petionario del mismo, en los términos establecidos en el presente Reglamento y con las condiciones técnicas recogidas en la normativa vigente aplicable.

c) Distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios el agua para el consumo humano, con los

recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida.

d) Garantizar la aptitud del agua para consumo humano, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la válvula de acometida o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.

e) Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los Usuarios en las respectivas acometidas. El Prestador del Servicio deberá facilitar la información sobre los valores nominales de presión de cualquier conexión al servicio.

f) Mantener la regularidad en el suministro, que deberá ser permanente o con periodicidad regular, salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito. Podrá interrumpirse el suministro de forma imprevista en los siguientes casos:

1º) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del Servicio que no permita el suministro.

2º) Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al Servicio.

g) Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los Usuarios.

h) Disponer y mantener un servicio permanente de recepción de avisos las 24 horas del día, durante todos los días del año, al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

i) Conservar, mantener y explotar las redes e instalaciones de abastecimiento de agua adscritas al servicio, así como de los ramales de las acometidas hasta la válvula de acometida o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.

j) Autorizar la ejecución de acometidas al servicio, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas correspondientes. El Prestador del Servicio

estará obligado a otorgar la autorización de acometidas para el suministro de agua a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

k) Dar publicidad a los Usuarios en los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien mediante comunicados directos que garanticen la información del mencionado corte de suministro.

l) Atender los derechos de los usuarios.

m) Facilitar cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de UN AÑO anterior a la fecha de presentación de la reclamación por el cliente.

n) Habilitar un medio de comunicación telemática o electrónica con los clientes, en virtud de lo exigido por la normativa aplicable.

CAPÍTULO III. DEFINICIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Son elementos materiales del Servicio de Suministro de Agua a Domicilio los siguientes:

a) Captación de agua: Son las instalaciones que permiten poner en disposición de uso el agua para su posterior suministro.

b) Depósitos de almacenamiento: Son las instalaciones destinadas al almacenamiento de agua, con la finalidad principal de asegurar el abastecimiento en caso de aumentos bruscos en el consumo o de fallo de la aducción general.

c) Redes (Arterias, tuberías de distribución):

- Red Arterial o principal: El conjunto de conducciones principales que unen unos sectores del abastecimiento con otros, con cierta independencia, y sin derivaciones directas de acometidas para los clientes.

- Red de Distribución o secundaria: El conjunto de tuberías instaladas en el interior de los sectores de

población, interconectadas entre sí y de las cuales derivan las acometidas de los clientes.

c) Acometida: Es el tramo de tubería y otros elementos accesorios que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble. Dispondrá de una válvula o llave hidráulica para aislar la red de la instalación interior a suministrar.

La acometida constará de los siguientes elementos:

1) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida (llave de toma o collarín de toma en carga).

2) Ramal de acometida: Es el tramo de enlace o tubería que une el dispositivo de toma con la válvula de acometida.

3) Válvula de acometida: Es un dispositivo mecánico que permite la apertura y cierre al paso del agua hacia el punto de suministro. Esta válvula, cuyas características serán determinadas por el Prestador del Servicio, será maniobrada únicamente por el personal de ésta, quedando expresamente prohibida su manipulación por los clientes y usuarios. Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y frente al inmueble o en fachada accesible desde la vía pública. Constituye el elemento delimitador de responsabilidad entre el Prestador del Servicio y el Cliente.

Es la que el Código Técnico de la Edificación (CTE), Sección HS4 denomina como "llave de corte en el exterior de la propiedad".

4) Ramal de enlace desde válvula acometida y aparato de medida: Es el tramo de enlace o tubería que une la válvula de acometida con el aparato de medida, siendo propiedad de cliente y correspondiéndole su mantenimiento. Si existiera avería en este ramal de enlace, será obligación del cliente la reparación de la misma.

5) El precinto es el elemento que garantiza la no manipulación del aparato de medida.

CAPÍTULO IV. DEFINICIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 12. INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de

control, maniobra y seguridad, posteriores a la válvula de acometida en el sentido de la circulación normal del flujo del agua. Las instalaciones interiores constarán de los siguientes elementos:

a) Las instalaciones interiores deberán contar, necesariamente, con sistemas antirretorno que impidan el retroceso del agua de dichas instalaciones a la red de distribución.

b) Instalación Interior General. Es la tubería y elementos que unen la acometida con la batería de contadores o contador aislado.

c) Contador. Dispositivo mecánico o electrónico capaz de medir, mediante lectura analógica o digital, la cantidad de agua consumida en un punto de suministro, correspondiendo su manipulación exclusivamente al Prestador del Servicio. El contador normalmente está dotado y protegido por unas instalaciones complementarias tales como válvulas de aislamiento, grifo de aforo, armario de protección y similares.

d) Válvulas de aislamiento del contador o llaves de paso. El contador dispondrá, en su instalación, de dos válvulas o llaves hidráulicas de aislamiento o seccionamiento, como dispositivos mecánicos que permiten la apertura o cierre del paso del flujo de agua. Una de las válvulas será de uso exclusivo del Prestador del Servicio y se encontrará instalada antes de la entrada de agua al contador. La otra válvula, podrá ser de uso para el Cliente (aislamiento de su instalación interior) y se ubicará a la salida de agua después del contador. Podrá utilizarse como "llave de corte general", según establece la sección HS4 del Código Técnico de la Edificación.

e) Válvula de retención o antirretorno. Dispositivo que permite el paso del fluido en un solo sentido, impidiendo los retornos no deseados.

f) Instalación Interior Particular. Son las instalaciones interiores particulares de cada Usuario.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la Administración Competente, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, Estudio sobre las Normas Técnicas de las Instalaciones Internas de Agua en Edificios, así como toda la normativa aplicable, vigente en cada momento.

No obstante lo anterior, el contador será instalado por el Prestador del Servicio. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones será por cuenta y a cargo del Usuario, a excepción del contador cuya conservación y mantenimiento es por cuenta del Prestador del Servicio.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES SANITARIAS

El Prestador del Servicio y los Usuarios habrán de cumplir las prescripciones sanitarias recogidas en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, en el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano aprobado por la Comunidad Autónoma de Canarias que se encuentre en vigor y en el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. DEPÓSITOS Y ALJIBES

Como especial previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los Usuarios deberán adoptar, según los casos, alguna de las previsiones que se señalan a continuación:

a. El Usuario deberá colocar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores, que habrá de mantener cuidadosamente protegidos, limpios y desinfectados, a fin de evitar cualquier causa de contaminación.

Los depósitos deberán estar ubicados siempre tras el aparato contador y estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar pérdidas de agua.

La instalación de cada suministro deberá disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades que deban cubrirse, y que, en cualquier caso, deberán ser suficientes para el suministro del número de Usuarios previsibles en atención a un consumo estimado de 200 l/hab. día, durante un período no inferior a CUARENTA Y OCHO HORAS.

A fin de mantener la renovación constante del agua contenida en los depósitos, el agua siempre ha de pasar previamente por los mismos antes de llegar al resto de las instalaciones interiores.

En caso de suministro a través de depósitos de agua y aquellos otros que se deban dotar de sistemas de

almacenamiento de agua o cisternas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa al respecto, en particular con lo indicado en el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias y con el Anexo 3 del Real Decreto 865/2003 sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis para evitar que estos dispositivos la contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud.

A este efecto, deberán realizarse limpiezas periódicas, con una periodicidad mínima de DOS AÑOS, con los productos que la normativa permita, los cuales deben tener tanto una función de desincrustado como de desinfección.

b. El Usuario deberá instalar un grupo de presión o sistema de elevación en todos aquellos edificios que dispongan de dos o más plantas.

Igual obligación recaerá en el Usuario del resto de edificios o locales en que, previo los estudios técnicos pertinentes, así se determine por el Prestador del Servicio.

CAPÍTULO V. ACOMETIDAS

ARTÍCULO 15. LA ACOMETIDA

En atención al carácter público de suministro de agua para consumo humano, cualquier persona física o jurídica que lo solicite debe tener derecho a que se le preste, siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone la normativa que sea de aplicación.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca con la tubería de la red de distribución. En cuanto a los requisitos de las acometidas e instalaciones interiores se estará a lo que establezcan las normas básicas para las instalaciones interiores vigentes y las condiciones técnicas de instalación que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. CONCESIÓN DE ACOMETIDA

A solicitud del propietario, corresponde al Ayuntamiento de Firgas el otorgamiento de licencia para la instalación de acometida a las redes públicas de distribución de agua, quien vendrá obligado a otorgarla siempre que

en la solicitud concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento.

Para comprobar estos cumplimientos, el Prestador del Servicio está facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, debiendo denegar la prestación del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección, impidiéndola.

Las autorizaciones de conexión para la construcción de una obra nueva de edificación tendrán carácter provisional, y caducarán al finalizar la obra para la que se solicitaron o al caducar la licencia municipal de obras correspondiente.

ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN EN ACOMETIDAS EN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

La licencia para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento que se establecen seguidamente:

a) Que el inmueble a abastecer este situado dentro del área de cobertura de prestación del Servicio.

b) Que el inmueble tenga línea de fachada o linde con calles o plazas públicas en que existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano.

Cuando se trate de suelo urbano y no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá elegir que las obras necesarias para atender la petición de suministro sean autorizadas y ejecutadas bien por la el Prestador del Servicio o por empresa homologada por esta, y siempre bajo su vigilancia y supervisión. La recepción de las mismas deberá contar con la aceptación expresa del Prestador del Servicio. En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro serán abonados por el solicitante de la acometida.

c) Que las instalaciones interiores del inmueble de referencia cumplan todas las condiciones técnicas que se establecen en el presente Reglamento, las que apruebe el Ayuntamiento de Firgas, las recogidas en el Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se

aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios y en su Anexo sobre Prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua.

d) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertido de aguas residuales y pluviales o, en su defecto, que cuente con un sistema adecuado de evacuación de las mismas, siempre que por su situación no esté en condiciones de acoplarse a la red general de alcantarillado, ya que de lo contrario, deberá resolver tal situación antes de que pueda concederse el derecho de acometida de abastecimiento de agua.

e) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea, como mínimo, del doble de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en acometidas contra incendios y en aquellos otros casos justificados, previo informe técnico del Prestador del Servicio, y siempre que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos, el régimen hidráulico de la red general.

f) Los suministros en suelo no urbano o urbanizable estarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas sobre prolongaciones de redes y la legislación vigente en materia de urbanismo, siendo obligatorio contar con las correspondientes cédulas de habitabilidad o títulos habilitantes en caso de usos industriales.

ARTÍCULO 18. ABASTECIMIENTO A NUEVAS URBANIZACIONES Y POLÍGONOS

La autorización de suministro para nuevos polígonos o urbanizaciones debería estar supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente para el municipio. Si fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad. Dichas redes deberán dotarse de todos

aquellos elementos técnicos necesarios para su gestión (elementos de sectorización, telecontrol, etc.).

b) Las redes de distribución y demás instalaciones como depósitos de almacenamiento, válvulas reguladoras, estaciones de bombeo, etc. necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, el Prestador del Servicio requerirá el equipamiento correspondiente para la automatización y gestión remota de los parámetros de funcionamiento para implantarla dentro de su sistema de telecontrol. Estos requerimientos de equipamiento complementarios al hidráulico, para permitir la gestión de las infraestructuras asociadas al servicio de abastecimiento, serán definidos por el Prestador del Servicio de acuerdo al estado de avance de la técnica en cada momento.

c) El proyecto será redactado por un técnico competente. El proyecto técnico redactado por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica del Prestador del Servicio y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono

d) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Prestador del Servicio, se introduzcan en el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección técnica de éste. La empresa instaladora deberá estar debidamente autorizada por el Prestador del Servicio u organismo competente.

e) El promotor propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.

f) Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, el Prestador del Servicio podrá exigir cuantas pruebas de presión, desinfección, inspección mediante cámara, limpieza por ice-pigging, o similares, así como ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas, así como de la compensación económica por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas a realizar para comprobar la idoneidad de la ejecución, a cargo

del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con el Prestador del Servicio, y en todo caso georreferenciados con extensión *.dxf.

g) El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por el Prestador del Servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por el promotor bajo supervisión de el Prestador del Servicio, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS Y EXTENSIÓN DE LAS ACOMETIDAS

1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión, de acuerdo con las condiciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento de Firgas, la regulación establecida en el Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios y en su Anexo sobre Prescripciones Técnicas de las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

2. Las acometidas a la red de distribución de agua se harán, de ordinario, para cada inmueble que constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A tales efectos, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como a los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Será obligatoria la individualización de todos los servicios que componen la finca, incluidos los servicios comunes de riego, piscina, etc. mediante la instalación

de contadores secundarios que deriven del preceptivo contador general, como establece el Código Técnico de Edificación.

En todos los casos los locales comerciales, industriales y de usos comunes de un edificio, dispondrán de acometida independiente, siempre que el diámetro de la misma supere el máximo establecido para la instalación de contadores secundarios.

El Prestador del Servicio podrá modificar el diámetro de acometida y/o contador si lo considera inadecuado, en función de los consumos registrados.

3. Cuando se solicite una conexión provisional para la construcción de una obra nueva de edificación, se deben acompañar los datos y documentación suficiente, correspondiente a las definitivas, para que el Prestador del Servicio establezca los puntos de conexión y las características de las acometidas provisionales, de conformidad con las que hayan de ser definitivas, así como prever las posibles prolongaciones de red, cuando fueran necesarias.

Los suministros provisionales deberían poderse prorrogar a instancias del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Prestador del Servicio.

Las acometidas para suministros provisionales se retirarán una vez cumplido el tiempo establecido, sin que se haya solicitado prórroga o adecuación de la misma para los usos definitivos. Los gastos de la condena del suministro serán por cuenta del titular del suministro.

4. Las acometidas se deberán proyectar y construir por el trazado más corto posible y se instalará un armario y conjunto de medida en la fachada con acceso desde la vía pública, sin que discurra por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso, a menos que se disponga de la correspondiente escritura de servidumbre.

5. Las acometidas no deberían pasar en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido, salvo existencia o acuerdo de servidumbre.

6. Toda acometida deberá disponer en la vía pública de la llave de corte necesaria (válvula de acometida) para poder incomunicarla de las tuberías generales.

ARTÍCULO 20. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS

1. Las acometidas para el suministro de agua se ejecutarán por empresa homologada, quien lo hará con sujeción a las disposiciones reguladas en el capítulo V del presente Reglamento y a las condiciones técnicas de instalación que apruebe el Ayuntamiento.

2. El Usuario correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de la instalación de acometida, que solamente podrán ser manipulados por personal autorizado o al servicio de éste, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa del Prestador del Servicio.

ARTÍCULO 21. GASTOS DE ACOPLA A LA RED GENERAL

Los gastos de ejecución de las acometidas serán a cargo de los Usuarios, conforme a la ordenanza fiscal.

CAPÍTULO VI. EQUIPOS DE CONTROL Y MEDIDA

ARTÍCULO 22. LOS CONTADORES

Todo suministro de agua deberá controlarse mediante un contador que registre los volúmenes de agua suministrada, los cuales servirán de base para la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

a) Contador aislado: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, y en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b) Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. En cualquier caso, el Prestador del Servicio, instará a los propietarios a instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación. La diferencia del consumo entre este contador general

y la suma de los contadores divisionarios se liquidará de la siguiente forma:

- Del consumo total del contador general se descontará la suma de los consumos de los contadores individuales, generando un único recibo a nombre de la comunidad de propietarios.

- Excepcionalmente, cuando no exista comunidad de propietarios constituida y se haya instalado un contador patrón de cabecera de la aljibe, la diferencia que existe entre dicho contador y lo consumido por los propietarios será repartido por partes iguales entre cada uno de los usuarios.

c) Contador general: De obligada instalación cuando exista más de un suministro contratado en una misma finca, podrá ubicarse en el inicio de la instalación interior y siempre fuera del límite de la propiedad, para que puede funcionar como un contador totalizador con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación.

El dimensionado y fijación de las características del contador o contadores, así como los modelos a instalar, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Prestador del Servicio, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el Cliente en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido la sección HS4 del Código Técnico de la Edificación, adecuándose, además, a las características de demanda de caudal y disponibilidad de presión de la red general de distribución de la que se suministre.

ARTÍCULO 23. CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, debiendo estar precintados por el Organismo de la Administración responsable de dicha verificación. Además los modelos de contadores deberán ser aceptados por el Prestador del Servicio.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinarán por el Prestador del Servicio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios.

Cuando se compruebe que el consumo real no corresponde a las características técnicas del aparato de medida, ya sea por exceso o por defecto, deberá ser sustituido por otro cuyas características sean adecuadas técnicamente.

ARTÍCULO 24. INSTALACIÓN DEL CONTADOR

La colocación del contador se realizará por el Prestador del Servicio. La adquisición del contador la podrá realizar el Usuario al Instalador o a cualquier proveedor autorizado siempre que reúna los requisitos del artículo anterior. Los gastos derivados de las actividades anteriores correrán por cuenta del Usuario.

Prevía la instalación al contador, debe estar instalada una acometida con todos sus elementos dotada de:

- **Válvula de acometida:** Llave colocada al final de la acometida en la vía pública, junto a la finca abastecida. Esta llave será maniobrada exclusivamente del Prestador del Servicio o personal autorizado, sin que los clientes propietarios o terceras personas puedan manipularlas.

Existe un conjunto de elementos que son necesarios en la instalación de un contador, los cuales pueden aparecer de forma individualizada o integrados en un mismo mecanismo:

- **Llave de paso:** Llave o válvula de aislamiento o seccionamiento colocada antes del contador, para que pueda cortarse el flujo del agua a este y al resto de la instalación interior, situada después del muro de cerramiento, fachada o límite de la propiedad privada (normalmente ubicada en el armario o arqueta donde se ubica el contador). Solo debe ser manipulada por el Prestador del Servicio.

- **Grifo de aforo:** Dispositivo situado entre el medidor y la válvula anti retorno del lado del Usuario, que permite comprobar el caudal suministrado, sin desplazarse de la cámara de alojamiento del medidor.

- **Válvula antirretorno:** Dispositivo que impide automáticamente el paso del agua en sentido contrario al normal funcionamiento de la misma.

- **Llave de paso ubicada después del contador:** Llave o válvula colocada en el tubo de alimentación para que pueda cortarse el paso del agua al resto de la instalación interior. Puede ser manipulada por el Usuario o propietario del inmueble.

- **Tubo ascendente o montante:** Es el tubo que une la salida del contador con la instalación interior particular.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por el Prestador del Servicio, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo el único autorizado para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Cuando, a juicio del Prestador del Servicio, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no sea correcto, se podrá, previa comunicación al Usuario, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

ARTÍCULO 25. SITUACIÓN DEL CONTADOR

El Contador deberá ser instalado en el lindero de la parcela del inmueble, aislado o en batería, y deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

a) Contador aislado.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario homologado por el Prestador del Servicio exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

En las zonas rurales con viviendas diseminadas los contadores se instalarán a pie de red, siendo responsabilidad del Usuario llevar el ascendente desde el contador hasta su vivienda.

b) Batería de contadores divisionarios.

Las baterías de Contadores divisionarios se instalarán en baterías alojadas en armarios o cuartos establecidos para tal fin, ubicados a la entrada de la finca o inmueble en la planta baja o primer sótano del edificio, en zona de uso común del inmueble y en un lugar de fácil y libre acceso, que habilitará el Usuario con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las condiciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento.

Estarán dotados de iluminación eléctrica y toma de corriente.

En la batería deberá figurar perfectamente identificadas esquemáticamente y relacionadas, las tomas de alimentación de cada vivienda, local o servicio existentes en la misma, de forma que esta identificación sea de material inalterable y no sufra deterioro.

Las baterías de contadores que se suministran a través de depósitos comunitarios, dispondrán de un contador general para control de los consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y este contrato corresponde a esta acometida que figura como abonado identificando la comunidad de usuarios.

En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales la facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

En todo caso, la responsabilidad derivada de las averías que se produzcan en la instalación interior general, una vez traspasada la fachada del inmueble o lindero de la propiedad, será por cuenta del Usuario.

ARTÍCULO 26. CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO DEL CONTADOR

Los gastos derivados de la modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, serán a cargo del Usuario cuando se realice a solicitud del mismo o cuando haya tenido lugar por concurrir cualquiera de los siguientes motivos:

A) Por obras de reforma efectuadas por el Usuario con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

B) Cuando la instalación de un nuevo contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

ARTÍCULO 27. PROPIEDAD DEL CONTADOR

Todos los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de los Usuarios, serán propiedad del Ayuntamiento de Firgas. Los contadores

serán instalados con cargo al usuario, siendo su reposición responsabilidad del Prestador del Servicio.

ARTÍCULO 28. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONTADOR

El mantenimiento y la conservación de los contadores se realizarán por el Prestador del Servicio.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia, sustitución y reparación cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual y siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a catástrofes, manipulación indebida y abuso de utilización, entendiéndose por tal la alteración del régimen de consumos en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

ARTÍCULO 29. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES

Aquellos contadores que por necesidad del Servicio (antigüedad, más de dos reparaciones, averías, etc.) deben ser renovados, serán repuestos sin cargo alguno por el Prestador del Servicio, que informará sobre el día y horario probable en que se efectuará el cambio. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que, por razones de urgencia debido a parada, avería, rotura del contador o de sus precintos o cualquier otra circunstancia análoga, fuese necesaria su sustitución inmediata. En tales supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución, permaneciendo los contadores sustituidos a disposición del Usuario por un periodo máximo de SEIS MESES.

Todo Usuario puede solicitar la verificación del aparato de control y medida instalado en el inmueble, local o establecimiento abastecido.

Los costes originados por la sustitución del contador correrán a cargo del Usuario en el supuesto en que la citada sustitución se haya instado por aquél y, habiéndose efectuado la correspondiente comprobación, se acreditará que el contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento.

ARTÍCULO 30. RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES

El Prestador del Servicio se hará cargo de la renovación periódica de los contadores en base a los

criterios técnicos establecidos al efecto en cada momento.

ARTÍCULO 31. VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE CONTROL Y MEDIDA

1. Obligatoriedad de la verificación.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio, sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizará por el Prestador del Servicio y por el Organismo competente en Materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

a) Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

b) Siempre que lo soliciten los Usuarios, el Prestador del Servicio o algún órgano de la Administración Pública.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación en la misma forma que los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

2. Precinto oficial y etiquetas.

El laboratorio oficial o autorizado precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta que posibilite la identificación del aparato y en la que aparezcan además de la indicación del Organismo actuante, las características y el número de fabricación del aparato, el resultado de la última verificación y la fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

a) Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

b) Que funciona con regularidad

En los contadores nuevos de primera instalación se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

La custodia del contador o aparato de medida será obligación del Usuario, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el Usuario titular del suministro.

3. Laboratorio oficial.

Se entiende por laboratorio oficial aquel que tenga instalado la Comunidad Autónoma de Canarias para la verificación y control de los contadores y otros equipos de medida que se utilicen en el suministro de agua.

ARTÍCULO 32. COMPROBACIÓN DEL CONTADOR

Todo Usuario puede solicitar del Prestador del Servicio la comprobación del aparato de control y medida instalado en el inmueble, local o establecimiento abastecido.

El personal autorizado del Prestador del Servicio llevará a cabo dicha comprobación, pudiendo el solicitante presenciar tal operación o designar persona que le represente a tal efecto, fijándose para ello por el Prestador del Servicio un día a la semana. Si la comprobación practicada acreditara que el contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento serán por cuenta del Usuario los gastos ocasionados por dicha comprobación en virtud de lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

El resultado le será comunicado al reclamante y si no estuviera conforme podrá solicitar la verificación del equipo de medida ante la Administración competente, según lo establecido en el presente Reglamento.

Se considerará que un Contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento cuando su error en la medición de los caudales no exceda del $\pm 5\%$ si la comprobación se lleva a efecto en el domicilio o lugar donde se encuentre instalado; si la verificación se lleva a efecto en laboratorio el margen

de error en la medición no podrá exceder, para entender que se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento, del $\pm 2\%$ del caudal nominal.

Cuando durante el proceso de comprobación, se constatare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el Prestador del Servicio levantará acta a los efectos de cuanto establece el Reglamento en relación a las situaciones derivadas de fraude.

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN

Cuando como resultado de una inspección se comprobara el mal funcionamiento, con error positivo, del aparato de medida, se procederá a revisar la determinación del consumo, descontando el porcentaje de reducción constatado con ocasión de la verificación del Contador.

De igual modo se procederá, aunque en sentido contrario, cuando en la verificación practicada se compruebe el mal funcionamiento, con error negativo del aparato de medida.

Los cálculos del consumo a los que se refieren los párrafos anteriores, se establecerán desde la fecha en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones.

En ningún caso se efectuarán liquidaciones por verificación para períodos que superen el plazo de CUATRO MESES.

CAPÍTULO VII. USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 34. CLASES DE SUMINISTROS Y PRIORIDAD

En función del uso o destino del agua objeto del servicio de abastecimiento, los suministros se clasifican en:

a) Suministro doméstico: Aquel en los que el agua se utiliza para atender las necesidades normales de una vivienda.

b) Suministro industrial: Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se consideraran también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también de carácter agropecuario, establos, vaquerías, lecherías, etc.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

c) Usos especiales: Se consideran como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad, comunidades de propietarios, obras y edificaciones agrícolas.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de la población urbana, a tal efecto se considera preferente el suministro doméstico. Los suministros de agua restantes quedarán supeditados al anterior.

CAPÍTULO VIII. ALTAS, BAJAS Y SUSPENSIÓN EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 35. LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR EL ALTA EN EL SUMINISTRO

La titularidad del suministro se podrá solicitar por:

1º. El propietario del inmueble.

2º. La persona que ostente un derecho real de uso y disfrute sobre el inmueble.

3º. La persona que tenga reconocida el derecho a usar y disfrutar de la vivienda en virtud de resolución judicial dictada en un procedimiento de nulidad, separación, divorcio o regulación de guarda y custodia.

4º. La persona en quien concurra la condición de arrendatario en los supuestos de arrendamientos de viviendas de promoción pública.

5º. En caso de fallecimiento del titular del suministro, se podrá solicitar la titularidad del suministro, por su cónyuge, descendiente, ascendiente y hermanos.

ARTÍCULO 36. SOLICITUD DE SUMINISTRO

A efectos de disponer del suministro de agua, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Prestador del Servicio y que se aprobará por Resolución de la Alcaldía. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del Servicio. En dicho impreso se hará constar igualmente la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro que se regula anteriormente, se hará bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

ARTÍCULO 37. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE ALTA EN EL SERVICIO

No se llevará a cabo el alta en el Servicio cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el peticionario del Servicio no presente la documentación preceptiva.
- b) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que se exijan para las instalaciones receptoras.
- c) Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.
- d) Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro, exista otra alta de suministro anterior y en plena vigencia.
- e) Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, el establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

f) Cuando se haya tramitado la baja del servicio como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para la suspensión del Servicio y en tanto que éstos no hayan sido subsanados.

ARTÍCULO 38. DURACIÓN DEL SUMINISTRO Y BAJAS.

La duración de la prestación del suministro se suscribirá, como regla general, por tiempo indefinido, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

Los servicios de suministro para la construcción de una obra nueva de edificación, y, en general, todos aquellos solicitados para cubrir actividades o necesidades temporales o esporádicas, tendrán carácter temporal, y la baja en el servicio se producirá al finalizar el término establecido en la licencia que los autorice o al concluir el hecho que dio lugar al suministro, si éste se finalizara con anterioridad al término dispuesto en la licencia.

El Usuario podrá solicitar la baja en servicio en cualquier momento.

ARTÍCULO 39. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Se llevará a cabo la suspensión del suministro en los siguientes casos:

- a) Existencia de acuerdos municipales que autoricen restricciones destinadas a garantizar las prioridades del suministro establecidas en este Reglamento.
- b) Incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
- c) Cuando un Usuario goce del suministro sin haber tramitado el alta en el Ayuntamiento y se niegue a su solicitud a requerimiento del Ayuntamiento.
- d) En todos los casos en que el Usuario haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los solicitados.
- e) Cuando el Usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la autorización de alta.
- f) Cuando se encuentren derivaciones en las redes con consumo de agua sin que se haya tramitado alta alguna, es decir, realizadas clandestinamente. En este

caso se podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

g) Cuando el Usuario no permita reiteradamente la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

h) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar a la salubridad del agua en la red de distribución. En estos casos se podrá realizar el corte inmediato del suministro.

i) Por la negativa del Usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento.

j) Cuando el Usuario mezcle agua de otra procedencia y, requerido por el Prestador del Servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de CINCO DÍAS.

k) Cuando durante la segunda lectura persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al Usuario, se podrá suspender transitoriamente el suministro hasta tanto el Usuario acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

l) Por negligencia del Usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito por el Prestador del Servicio, transcurriese un plazo superior a UN MES sin que la avería hubiese sido subsanada.

m) Cuando el Usuario no cumpla las condiciones generales de utilización del Servicio.

n) Por negligencia del Usuario respecto a sus instalaciones interiores, en el caso de que produzcan perturbaciones del Servicio.

ñ) Por cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento grave de lo estipulado en el presente reglamento o normativa de obligado cumplimiento.

o) En cualesquiera otros supuestos previstos específicamente en el presente Reglamento.

p) Por falta de pago de la primera liquidación derivada de la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Se procederá a la suspensión inmediata del suministro cuando concurren los supuestos recogidos en los apartados c), d), e) f) y h) del artículo anterior.

En el resto de supuestos, el Prestador del Servicio deberá dar cuenta al órgano competente del Ayuntamiento para que, previa comprobación de los hechos, sea dictada la resolución que proceda, que se tramitará en los términos legalmente establecidos.

El restablecimiento del servicio se realizará el día siguiente o, en su defecto, el sucesivo hábil en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del suministro. Los gastos que originen la suspensión del suministro y su restablecimiento serán por cuenta del Usuario.

CAPÍTULO IX. CONSUMOS

ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

1. La determinación de los consumos realizados por cada Usuario se efectuará, como norma general, sobre la base de la diferencia existente entre los registros reflejados por los respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos. El Prestador del Servicio estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas de los contadores permanente y periódico, de forma que para cada Usuario los ciclos de lectura comprendan una periodicidad bimestral, con oscilaciones no superiores a ± 5 días.

2. Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la responsabilidad del Usuario, serán objeto de liquidación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél. En estos supuestos, si se

tratase de pérdidas producidas a lo largo del último año natural y quedase acreditada la involuntariedad de las pérdidas y la ausencia de culpa o negligencia del Usuario, el mismo podrá instar del Ayuntamiento la aplicación de la normativa fiscal municipal en materia de tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

ARTÍCULO 42. CONSUMOS ESTIMADOS

1. Cuando no haya resultado posible establecer la determinación de los consumos conforme a la regla regulada en el artículo anterior, ya sea por imposibilidad de acceso al contador, avería de éste, o por otra situación de análoga naturaleza a la anteriores en que sea autorizada la estimación por el Ayuntamiento, el registro del consumo se efectuará con arreglo al promedio computado en el mismo periodo del año anterior, salvo que elementos de estacionalidad aconsejen atenerse al registrado en los seis meses anteriores. Cuando se carezca total o parcialmente de los datos históricos referidos en el párrafo anterior, los consumos se estimarán en base a promedios conocidos de otros consumos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

2. Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las liquidaciones giradas con arreglo a las mismas, serán consideradas como pagos a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera liquidación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador, con la salvedad de los supuestos en que se haya procedido así a consecuencia de avería por parada del aparato de medida, en los cuales se considerará definitiva la facturación girada.

3. En los supuestos de fraude, recogidos en el artículo 43 de este Reglamento, se estimará el consumo conforme a las siguientes reglas:

1ª. En el supuesto en el que el fraude consistiera en la conexión a las instalaciones sin tener la condición de Usuario, ya sea por carecer de la previa autorización de alta municipal o por encontrarse suspendido el suministro, se estimará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas por acción fraudulenta.

A estos efectos, se computará un tiempo de tres o seis horas diarias de utilización ininterrumpidas, según se trate de uso doméstico o no doméstico respectivamente, durante el plazo que medie entre el momento se haya accedido a las instalaciones del suministro sin la preceptiva autorización y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado. El cómputo del citado plazo no podrá extenderse a más de un año contado desde la fecha de la denuncia, salvo que se acredite un periodo temporal superior.

2ª. En el supuesto de que se hayan falseado las indicaciones del contador o aparato de control y medida instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal.

A estos efectos, se computará un tiempo de tres o seis horas diarias de utilización ininterrumpidas, según se trate de uso doméstico o no doméstico respectivamente, desde la fecha de la última verificación oficial del contador. El cómputo del citado plazo no podrá extenderse a más de UN AÑO contado desde la fecha de la denuncia, salvo que se acredite un periodo temporal superior.

3ª. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en apartado primero.

4ª. La liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se ha aplicado en base al uso contratado

CAPÍTULO X. FRAUDE

ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS EN CASOS DE FRAUDE

1. Se considerará fraudulenta cualquiera de las situaciones siguientes:

1º) Cuando un local, vivienda o establecimiento disponga de conexión a la red general de suministro y carezca de la correspondiente alta en el servicio.

2º) Cuando por cualquier procedimiento se manipulen o alteren los registros del aparato de control y medida y la red de distribución de agua.

3º) Cuando se realicen derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales, antes de los aparatos de control y medida.

4º) Cuando se utilice o destine el agua a un uso distinto al contratado, resultando aplicable al uso efectivo una tarifa de mayor cuantía a la contratada.

En todos estos casos, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que correspondan así como de la legalización de las instalaciones en su caso, se podrá proceder, una vez constatado el mismo, a la suspensión del suministro y al precinto de las instalaciones.

2. De las denuncias de fraude formuladas se levantará un acta que deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; situación y descripción del inmueble, con indicación de su dirección y cuantos otros datos puedan servir para su identificación; descripción de la instalación, detallando cuantas apreciaciones puedan conducir a una conclusión certera en cuanto a la existencia o inexistencia del fraude denunciado; relación e identificación de cuantas personas intervengan, invitándolas, una vez redactada, a la firma del acta, así como hacer constar cuantas circunstancias se estimen convenientes en relación con los hechos. También se consignará en el acta si se ha procedido al precinto de las instalaciones y/o a la suspensión del suministro.

CAPÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 44. INFRACCIONES

A. Se consideran infracciones leves:

1. Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.

2. No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.

3. Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización del Prestador del Servicio.

4. Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

B. Se consideran infracciones graves:

1. La reiteración de dos faltas leves en un período de UN AÑO.

2. Obstruir la entrada al personal del Prestador del Servicio para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente reglamento.

3. La ejecución de obras sin la debida autorización que afecten, modifiquen o desvíen la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones cuando los daños causados no superen los 600 euros.

4. Causar daños o desperfectos en la red de abastecimiento de agua y en las instalaciones municipales, cuando el valor de los daños causados no superen los 600 euros.

5. No sustituir o no permitir la sustitución de un contador en mal estado o cuya vida útil haya caducado.

6. Cuando por el Usuario o por una tercera persona se lleve a cabo alguno de las acciones relacionadas en el artículo 43 del presente reglamento y se cause un perjuicio para el servicio por un importe que no supere los 600 euros.

7. La conexión de la instalación con otras por las que pudiera circular agua de otra procedencia o abono, así como la mezcla del agua procedente de la red municipal de abastecimiento de agua con cualquier otra.

C. Se consideran infracciones muy graves:

1. La reiteración de dos faltas graves en un período de UN AÑO.

2. La ejecución de obras sin la debida autorización que afecten, modifiquen o desvíen la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones, cuando los daños causados superen los 600 euros.

3. Cuando por el Usuario o por una tercera persona se lleve a cabo alguna de las acciones relacionadas en el artículo 43 del presente reglamento y se cause un perjuicio para el servicio que superen los 600 euros.

4. Causar daños o desperfectos en la red de

abastecimiento de agua y en las instalaciones municipales, cuando el valor de los daños causados superen los 600 euros.

5. La conexión de la instalación con otras por las que pudiera circular agua de otra procedencia o abono, así como la mezcla del agua procedente de la red municipal de abastecimiento de agua con cualquier otra y produzca una grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO

1º. El procedimiento para sancionar las faltas leves se incoará por la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose audiencia al interesado por término de DIEZ DÍAS para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.

2º. El procedimiento para la imposición de las faltas graves y muy graves será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

ARTÍCULO 46. SANCIONES

1º. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

A. Las infracciones leves con:

- Reparación de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por el Prestador del Servicio y multa de hasta 750 euros.

B. Las infracciones graves con:

- Reparación de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por el Prestador del Servicio y multa de hasta 1.500 euros.

C. Las infracciones muy graves con:

- Reparación de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación

ejecutada por el Prestador del Servicio y multa de hasta 3.000 euros.

2º. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias que concurren en los hechos denunciados así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3º. A dichos efectos será considerado reincidente quien hubiera cometido una o más infracciones de igual o similar naturaleza en un año anterior.

4º. En los supuestos en que se aprecie que las infracciones de este Reglamento pudieran constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimientos del Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

CAPÍTULO XII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 47. ADMINISTRATIVA

1. Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier entidad u organismo público, corresponde al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por el incumplimiento del presente Reglamento.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción tributaria o de ingresos de derecho público darán lugar a la instrucción de un expediente que se substanciará y tramitará conforme a la normativa reguladora de aplicación al ámbito de las Entidades Locales. Las infracciones respecto a ingresos de derecho privado se tramitarán conforme establece la legislación civil o penal, en su caso.

3. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal) serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

ARTÍCULO 48. INTERPRETACIÓN

Cuantas dudas se produzcan en la interpretación de este Reglamento y su consiguiente aplicación práctica, en los casos no expresamente señalados, serán resueltas por la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Reglamento.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez que transcurridos los plazos a que se refiere el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Tercera

Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos de la legislación de Régimen Local y sus Reglamentos, Decreto 134/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Villa de Firgas, a trece de mayo de dos mil catorce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Jaime Hernández Rodríguez.

4.733

ANUNCIO

4.837

El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2014, acordó la aprobación inicial del “Reglamento de la Biblioteca Pública Municipal de la Villa de Firgas”, así como considerar definitivamente aprobado el mismo si no se presentasen alegaciones durante el periodo de información pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el Tablón de Anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de

la Provincia número 43, de fecha 2 de abril de 2014, por plazo de TREINTA DÍAS, durante cuyo periodo no se presentó reclamación alguna.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE FIRGAS.

CAPÍTULO I. NATURALEZA, FUNCIONES Y OBJETIVOS

Artículo 1. La Biblioteca Municipal es un centro de información donde se adquieren, catalogan, custodian y conservan la memoria histórica local y se pone a disposición del público todos los materiales propiedad de ésta.

Artículo 2. Por su condición de servicio público de competencia municipal, contará con la correspondiente financiación por parte del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas con cargo a los Presupuestos Generales.

Artículo 3. La Biblioteca Municipal estará abierta a la colaboración con otras Instituciones del municipio principalmente, tanto públicas como privadas, con el fin de contribuir a la difusión cultural, a cuyo efecto se podrá suscribir el correspondiente convenio de colaboración.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 4. El horario normal de apertura y cierre de la Biblioteca Municipal es de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas y de lunes a jueves de 16:30 a 19:00 horas.

En período estival (julio, agosto y septiembre), y en las fechas navideñas y semana santa, coincidiendo con las vacaciones escolares, el horario será 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Se reserva el Alcalde o Concejal delegado, previa motivación, la facultad de modificar los horarios señalados.